

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar</i>	
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Chiriguana, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES:	TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA
APODERADO:	DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00110-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CANONICO POR MUTUO ACUERDO**, iniciado por **TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA**, por intermedio de apoderado judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2.021), mediante apoderado judicial, por TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA, solicitan a este juzgado, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CANONICO, contraído el día dieciocho (18) de Noviembre del dos mil seis (2006), en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Chiriguana – Cesar, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose proceder a su posterior liquidación, Ordenar la tenencia y cuidado de los hijos menores en la forma como fue acordada y Conciliada por los padres, mediante diligencia de Conciliación en Equidad, celebrada el 13 de marzo de 2017 ante la Conciliadora en equidad – JUSTINIANA TORRES FLOREZ, de la CASA DE JUSTICIA - SALA DE CONCILIACIÓN de la ciudad de Barranquilla. En igual sentido, estarse a lo conciliado referente a la regulación de las visitas alimentación, recreación, salud y demás gastos necesarios para la congrua subsistencia de los hijos, además, Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia, y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CONSIDERACIONES

Como introducción, se debe advertir que el artículo 577, numeral 10 del C. G. de Proceso, convirtió en proceso de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos, pues una vez admitida la demanda y notificado el

auto admisorio de la demanda y corrido traslado de esta al Agente del Ministerio Público, quien guardó silencio al respecto.

El canon 1055, del Código de Derecho canónico, define el matrimonio como: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación, educación de la prole, elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por su parte el artículo 113 del C. C., define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, enumeradas en el artículo 154 del C. C., con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1° de 1976, y el artículo 6° de la ley 25 de 1992, donde esta última incluyó entre sus novedades la causal del mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su MATRIMONIO CANONICO. Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1° de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (Numeral 9 artículo ley 25 de 1992).

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CANONICO, contraído el dieciocho (18) de Noviembre del Dos mil Seis (2006), en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá de Chiriguaná - Cesar, confiriéndole poder a un abogado para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó por este juzgado, por ser el competente, según los factores territorial y objetivo; por lo que se procederá a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CANONICO, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que posteriormente deberá liquidarse por el trámite que escojan los interesados; igualmente, se establecerá que los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada. Referente a las obligaciones alimentarias, cuidado personal, y régimen de visitas para con los hijos menores comunes se tendrá en cuenta lo conciliado el 13 de marzo de 2017 ante la Conciliadora en equidad – JUSTINIANA TORRES FLOREZ, de la CASA DE JUSTICIA - SALA DE CONCILIACIÓN de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CANONICO, contraído por TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA, el 18 de Noviembre del 2006, en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá de Chiriguaná – Cesar, inscrito el 3 de febrero del 2021, en el Acta

de Registro Civil de Matrimonio cuyo serial es 05004792 en la Notaria Única de esta localidad.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN y MARTA JANET CASTRO MEJIA.

TERCERO: Referente a las obligaciones alimentarias, cuidado personal, y régimen de visitas para con los hijos menores comunes se tendrá en cuenta lo conciliado el 13 de marzo de 2017 ante la Conciliadora en equidad – JUSTINIANA TORRES FLOREZ, de la CASA DE JUSTICIA - SALA DE CONCILIACIÓN de la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: Los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, y al Cura Párroco donde se llevó a cabo el matrimonio, para que la inscriba en el Acta Civil de Matrimonio cuyo serial es No. 05004792, inscrito 3 de febrero del 2021, Partida de Matrimonio Eclesiástica No. 0011519, Actas de Registros Civiles de Nacimientos de TIBERIO VALENTIN MORALES MALKUN, No. 3135064 de la Notaria Única de Chiriguana – Cesar y MARTA JANET CASTRO MEJIA, No. 16099006, de la Notaria Primera de Barranquilla, Líbrense los oficios respectivos con sus correspondientes anexos.

SEXTO: Expedir, copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solidaren.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso y déjese las anotaciones del caso en el Sistemas Web Tyba Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23b4d324e806e1feb1027of47d7c2fb7b1d302fo295508f4fbb80ed4733c2f1

Documento generado en 10/08/2021 11:46:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**